



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 10 de marzo de 2023. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**Mocoa, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00014-00**  
Demandante: GRETTEL KARINA ALBAN ERAZO  
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY  
EMEVASI S.A. E.S.P.

Mediante proveído calendado de 24 de febrero de 2023, se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada fueron acatados, no obstante, revisada la subsanación y sus anexos se encuentra que no se cumple con el requisito de procedibilidad en relación a que se haya agotado previamente la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados.

Ahora bien, para que una demanda laboral sea admitida, es necesario que se presente observando una serie de requisitos formales expresamente enlistados de manera especial en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así mismo, es necesario tener en cuenta que el artículo 6 ibídem reformado por el artículo 4° de la ley 712 de 2001, el cual consagra que:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”(Negritas del despacho).*

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056, explicó:

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

*[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

*Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”*

De lo expuesto anteriormente se deduce que, la reclamación administrativa hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad respectiva,

referente a los derechos que se pretenden, reclamación que, si bien no necesita un requisito formal, debe determinar claramente el derecho objeto de reclamo, puesto que existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador, escrito que además, al ser un presupuesto de procedibilidad, permite dar competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, ya que después de agotada la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, este pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.

Para el caso en concreto, sé tiene que dentro de la subsanación presentada por apoderado de la parte activa, se allega un documento a folio 68 perteneciente a la reclamación administrativa radicada en la secretaria de la entidad demandada en fecha 06 de marzo de 2023, la cual no puede ser tenida en cuenta como requisito de procedibilidad, puesto que la misma fue efectuada con posterioridad a la presentación de la demanda y, más aun cuando no ha transcurrido siquiera un mes desde la presentación del escrito. En ese sentido y precisando que la reclamación no se realizó con anterioridad al inicio de la acción contenciosa, se observa que la parte activa no ha llevado a cabo este requisito de procedibilidad; es decir, que el Juzgado carecería de competencia para pronunciarse sobre el derecho reclamado, pues precedentemente no se le ha dado la oportunidad a la demandada de referirse a ellos.

En consecuencia, no se ha cumplido a cabalidad con la exigencia consignada en la norma transcrita y se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por la señora GRETTEL KARINA ALBAN ERAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar **el ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

### **NOTIFÍQUESE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 11 del 13 de marzo de 2023\*\*\**

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b27ff3413ff853b1548196b10945bee1db31081ec40a424119abbe00b4fce**

Documento generado en 10/03/2023 12:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**